**PROYECTO QUE MODIFICA LA LEY 20.000 QUE SANCIONA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTROPICAS, EN EL SENTIDO DE INCORPORAR UN ARTÍCULO 61 BIS A FIN DE REGULAR QUE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR LOS ABOGADOS QUE PATROCINEN O ACTÚEN COMO APODERADOS O MANDATARIOS DE IMPUTADOS POR CRÍMENES, SIMPLES DELITOS O FALTAS CONTEMPLADOS EN ESTA LEY, TENGAN UN ORIGEN LÍCITO.**

**Fundamentos:**

**1.-** Según dispone el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes. En tal sentido, las personas dedicadas a la abogacía representan un pilar fundamental dentro de la garantía constitucional que tiene toda persona a recibir defensa jurídica de sus intereses y derechos en causas judiciales. Como sabemos, el artículo 19 numero 3 de la Constitución Política de la República garantiza a toda persona el derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Esta garantía forma parte de la base del Estado de Derecho y su vulneración es un agravio grave a nuestra institucionalidad.

**2.-** Por ello, el ejercicio de la abogacía debe desarrollarse con responsabilidad y tomando en cuenta el valor que tiene en sí mismo el ejercicio de la profesión, tanto para la administración de justicia como para el propio Estado de Derecho. En tal sentido, no hay duda que toda persona tiene derecho a defensa jurídica, desde la representación de derechos en causas no contenciosas o voluntarias, hasta la defensa jurídica de personas inculpadas de los más atroces crímenes o delitos. El desempeño del abogado, desde la perspectiva de su defendido o representado, debe ejercerse observando siempre los estándares de buen servicio profesional y con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional propia de la dignidad de la profesión.

**3.-** Bajo ese orden de cosas, y en cuanto a la defensa privada en causas criminales, los abogados patrocinante en este tipo de procedimientos están llamados a resguardar celosamente los principios profesionales anteriormente señalados, dado que el escrutinio público y la delicada situación que implica dejar en libertad a un homicida, un secuestrador, un terrorista o un narcotraficante. Respecto a estos últimos, es de público conocimiento que, al contar con un alto poder económico proveniente muchas veces de la

venta de drogas, las personas sometidas a proceso por delitos sancionados en la ley 20.000, cuentan con defensorías penales de profesionales especialistas en materia penal, los cuales cobran altas sumas de dinero por concepto de honorarios y que son pagados con dinero en efectivo en la mayoría de los casos. Ante esta situación corresponde realizarnos la siguiente pregunta: ¿Es ético para un abogado recibir el pago de sus honorarios con dinero proveniente desde fuentes ilícitas? ¿Es indiferente a la sociedad que un narcotraficante quede libre gracias a las gestiones hechas por su abogado defensor pagado con el dinero obtenido de la venta de drogas?

**4.-** Como hemos recalcado en los fundamentos de esta presentación, es indudable que toda persona tiene derecho a la defensa de sus derechos e intereses en juicio, cualquiera sea la naturaleza de estos. Sin embargo, la sociedad debe dar el necesario debate sobre el fenómeno de la narco cultura y las distintas repercusiones que genera en nuestra sociedad. No debemos normalizar ciertas situaciones que se han dado a conocer en redes sociales e incluso en medios de comunicación, en donde vemos a abogados jactarse de liberar criminales, narcotraficantes y personas asociadas al crimen organizado a cambio de sumas de dinero en efectivo proveniente desde negocios ilícitos. Si un narcotraficante queda liberado gracias a las gestiones hechas por su abogado defensor pagado con dinero proveniente de la venta de drogas, el sentido original del debido proceso se ve resentido por la desregulación en el origen de los honorarios y por la falta de ética profesional de parte de los profesionales del derecho. El problema se profundiza cuando estos profesionales presumen sus ganancias de origen ilícito ante la ciudadanía, sobre todo entre quienes se están formando como abogados, al concebirse la idea de “éxito” de manera deformada y alejada de los valores propios de la abogacía, esto es, con estricto apego a las normas jurídicas y de ética profesional propia de la dignidad de la profesión1.

**5.-** Por lo anterior es que la presente moción tiene por objeto proponer modificaciones a la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el sentido de incorporar un artículo 61 BIS nuevo, donde se establezca la obligación para los abogados patrocinante de causas relacionadas con esta ley, de percibir sus honorarios mediante medios de pago distintos al dinero en efectivo. De esta manera, se facilita la posibilidad de comprobar que los orígenes de los dineros percibidos por concepto de honorarios por los abogados tienen un origen lícito. Dicha situación deberá acreditarse por los abogados al momento de que el patrocinio o mandato judicial legalmente constituido es sometido al pronunciamiento del Tribunal, por ejemplo, exhibiendo los comprobantes de transferencias o de depósitos a través de documentos bancarios tales como cheques o vales vistas asociados a una determinada cuenta y su respectivo titular. Quien incumpla con esta obligación, podrá ser sancionado con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses, sanción que será impuesta por el Tribunal

1 Fuente: https://[www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/de-pasillo/2024/07/11/el-abogado-de-narcos-que-se-](http://www.biobiochile.cl/especial/bbcl-investiga/noticias/de-pasillo/2024/07/11/el-abogado-de-narcos-que-se-) jacta-de-liberar-imputado-por-33-kg-de-droga-a-cambio-de-3-millones.shtml

que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento. De esta manera, se contribuye con el desarrollo de defensas legítimas y éticas dentro de este tipo de causas, en resguardo de los intereses de la sociedad.

Por estos motivos, las Diputadas y Diputados firmantes tenemos el honor de someter al conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente

**PROYECTO DE LEY**

**Artículo Único: Modifíquese la ley 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el sentido de incorporar un artículo 61 BIS nuevo, del tenor que sigue:**

**“Artículo 61 BIS:** Los abogados que patrocinen o actúen como apoderados o mandatarios de imputados por crímenes, simples delitos o faltas contemplados en esta ley, deberán percibir sus honorarios a través de sistemas de pago distintos al dinero en efectivo, esto es, mediante cheque, vale vista, tarjeta de pago, transferencia electrónica u otro. Dicha situación deberá acreditarse por los abogados al momento de que el patrocinio o mandato judicial legalmente constituido sea sometido al pronunciamiento del Tribunal. No podrán efectuarse defensas gratuitas, salvo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo anterior.

Los abogados que incumplieren esta obligación serán sancionados con la suspensión del ejercicio de la profesión por un término de seis meses, sanción que será impuesta por el Tribunal que conozca de la causa en que se hubiere producido el incumplimiento”.



**JAIME ARAYA GUERRERO**

**HONORABLE DIPUTADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE**